

LAS RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO Y LOS RECURSOS*

JESÚS A. ARROYO MORENO**

SUMARIO: I. EL PROCESO. II. EL AMPARO. III. RESOLUCIONES. IV. LA SENTENCIA DE AMPARO. V. LOS RECURSOS.

I.- EL PROCESO

Desde el momento en que se ejercita la acción, es decir, desde que se pide la intervención de la autoridad judicial para obtener una resolución favorable a los intereses del actor, todos los actos que se realizan en el proceso están encaminados a que el Juez dicte sentencia.

El actor, en su demanda, al ejercitar la acción plantea el problema que deberá resolverse por parte del Juez.

El demandado, al contestar, ejercita su derecho de defensa contradiciendo a la acción; precisa los términos que van a servir para la prueba de ambas partes al determinar en que puntos existe controversia.

Si existe reconvenición, ésta y su contestación, completan los puntos sobre los que va a versar la resolución del Juez.

2.- En buena lógica las partes al ofrecer pruebas deberán referirse, exclusivamente, a los puntos controvertidos, aunque así no se haga, en términos generales.

Una vez que el Juez cuenta con todo el material probatorio, su misión es resolver el problema, absolviendo o condenando, previo el estudio de todo lo invocado por las partes y de las pruebas rendidas por éstas.

3.- A grosso modo me he referido a un proceso, llamémosle típico, en la inteligencia de que, con cambios mayores o menores, lo cierto es que cualquier proceso tiene la misma pauta:

Acción.

Defensa.

* Notas para una conferencia.

** Profesor de la Universidad Iberoamericana en los planteles de Santa Fe y León.

Pruebas.

Alegatos.

Sentencia.

4.- Hay que tener en cuenta, también, que para que la sentencia sea válida debe dictarla el Juez competente, habiéndose demostrado la legitimación de las partes y habiéndose cumplido con las formalidades judiciales.

5.- Así, de esta manera, se observan los artículos 17 y 14 de la Constitución, aquél por cuanto que se cumple la exigencia de la justicia, éste, porque se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento.

II.- EL AMPARO

6.- En el juicio de amparo el quejoso ejercita la acción; la autoridad se defiende con su informe con justificación. En la audiencia todas las partes ofrecen pruebas y se desahogan las ofrecidas con anterioridad y alegan, dictando el Juez a continuación su sentencia.

En todo proceso el Juez debe dictar resoluciones que, preparan la sentencia o resuelven incidentes y así ocurre en el amparo, en el cual además se pronuncian 6 resoluciones importantes; una en la suspensión de oficio; dos en el incidente de suspensión; una, la sentencia y dos en el incidente de inejecución.

7.- Lo normal, al estudiar el amparo es que se haga referencia a cada resolución colocándola en el momento procesal en que se dicta, procedimiento que es el más lógico. Sin embargo, me ha parecido a mí que es posible estudiar todas las resoluciones en conjunto, puesto que todas ellas tienen una serie de elementos comunes, a saber:

- * Un planteamiento del problema a resolver;
- * La prueba y el estudio de ella;
- * La resolución del Juez.

Todas las sentencias son actos procesales que dicta el órgano jurisdiccional de que se trate e implican una decisión sobre una cuestión.

Esta definición conviene tanto a las interlocutorias, como a la sentencia definitiva. Las primeras, resuelven una cuestión incidental algunas con efectos provisionales, otras con efectos que trascienden hasta la sentencia definitiva.

8.- Es pertinente aclarar aquí que de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 220) la única sentencia es la que se pronuncia resolviendo el problema planteado, es decir, la que resuelve sobre la acción y la excepción. Todas las demás

resoluciones las considera ese Código como autos, clasificación que considero indebida, ya que las resoluciones que dicta el Juez tienen diversa naturaleza, como lo señala el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. que hace la siguiente clasificación:

ART. 79.- Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas.

9.- En este punto hay que decir que el artículo 46 de la Ley de Amparo, define que es sentencia definitiva para dicha ley: aquella que decide el juicio en lo principal sin que exista recurso ordinario en contra de ella, definición adecuada para el amparo porque determina cuales son las sentencias reclamables en amparo directo; pero esta definición no coincide con lo que en el derecho procesal se conoce como sentencia definitiva.

III.- RESOLUCIONES

10.- En el juicio de amparo puede dictar el Juez además de la sentencia que concede o niega el amparo o sobresee el juicio, con la que termina la instancia y, en su caso el juicio, diversas interlocutorias, a saber:

- * Las que resuelven una nulidad de actuaciones (artículo 32 de la Ley de Amparo);
- * Las que resuelven la reposición de autos (artículo 35 de la Ley de Amparo);
- * Las que sobreseen el juicio fuera de la audiencia. (artículo 74, fracciones I, II y V de la L. de A.);
- * Las que conceden o niegan la suspensión definitiva (artículos 124 y 131 de la Ley de Amparo);

* Las que niegan o conceden la revocación o modificación de la que concedió o negó suspensión definitiva (artículo 140 de la Ley de A.).

Después de concluido el juicio puede dictar las siguientes sentencias:

* Las que resuelven sobre la cuantía de los daños y perjuicios sufridos por el quejoso, cuando este solicita se dé por cumplida la ejecutoria mediante su pago (art. 105 de la L. de A.);

* Las que consideran que quedó cumplida la ejecutoria de amparo, (arts. 105, 106 y 107 de la L. de A.);

* Las que resuelven que no existió repetición del acto reclamado (art. 108 de la L. de A.);

* Las que resuelven el incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Todas las resoluciones, salvo dos, son recurribles mediante los recursos de queja o de revisión, según sea el caso. Las dos resoluciones no recurribles mediante la queja o la revisión son las que mencionan los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo.

Si se examina la lista anterior se podrá advertir que siempre existe una controversia que decide el Juez, sea mediante una sentencia interlocutoria o mediante la sentencia definitiva.

11.- En muchos casos la Ley de Amparo no menciona las pruebas, ni otorga plazos para rendirlas, lo que no significa que no se puedan aportar pruebas, que serán, en la mayoría de las ocasiones, las constancias de autos documentales. Unos ejemplos aclararán estas ideas:

a) Una de las partes estima que una notificación fue indebidamente hecha y solicita la nulidad de la misma dentro del plazo a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Amparo. El Juez dará vista con el escrito a las demás partes, señalará fecha para la audiencia en la que recibirá las pruebas y los alegatos, dictando a continuación la resolución que proceda. Las pruebas son, en este caso, las constancias de autos;

b) Perdidos los autos y practicada la certificación de preexistencia y falta posterior del expediente, el Juez investiga de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, sin perjuicio de que las partes pueden aportar las constancias que tengan en su poder, aunque esto no se menciona por el artículo 35 de la ley; las pruebas en este caso son las diversas constancias que integraron el expediente perdido. Una vez repuestos los autos el Juez dicta la interlocutoria que corresponda;

c) Promovida la falta de personalidad de alguna de las partes, el Juez deberá dar vista al posible afectado y hecho, resuelve, en la inteligencia de que en este caso no existe ninguna disposición expresa de la Ley de Amparo, quien solo determina, en su artículo 35 que los demás incidentes, que por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano, sin forma de sustanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva salvo el incidente

de suspensión. En esta hipótesis las pruebas deben ser fundamentalmente las constancias de autos.

No hago aquí referencia a las resoluciones que dictan los Jueces de Distrito al resolver los incidentes de competencia o la acumulación, porque en ambos casos la resolución que se dicta no admite recurso alguno y se trata de incidentes en los que las partes poco o nada pueden hacer. (arts. 49 a 64 de la L. de A.)

12.- Con la presentación de la demanda, suponiendo que se reclaman actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o de aquellos que harían físicamente imposible restituir la garantía violada, el Juez debe decretar la suspensión de oficio de acuerdo con los artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo.

13.- Si no se trata de ese tipo de actos, y lo solicita el quejoso en la demanda, el Juez en el auto cabeza del incidente podrá conceder o negar la suspensión provisional, en los términos de los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo.

Concedida o negada la suspensión provisional, el Juez deberá celebrar en el incidente una audiencia en la que se desahogarán las pruebas que, en el caso, sólo son la documental y la de inspección ocular. El Juez, a continuación, deberá dictar la resolución en que conceda o niegue la suspensión definitiva (artículo 124 y 131 de la L. de A.).

Si la suspensión se solicita después de presentada la demanda, el procedimiento es el mismo:

- * Se inicia el procedimiento incidental;
- * Se concede o niega la provisional;
- * Se solicita el informe previo;
- * Se celebra la audiencia incidental;
- * Se concede o niega la suspensión definitiva.

14.- Concedida o negada la suspensión definitiva, suponiendo existiera una causa superveniente, el Juez de Distrito podrá, de acuerdo con el artículo 140 de la Ley, revocar o modificar la sentencia en que se haya concedido o negado la suspensión definitiva, en la inteligencia de que si bien la ley, en el artículo 140 no se refiere al procedimiento debe entenderse que éste es el mismo que se siguió para conceder o negar la suspensión definitiva o sea: petición de las partes; vista a la responsable para que informe: celebración de la audiencia y resolución.

15.- Si alguna de las partes: quejoso o tercero promueve, en los términos del artículo 129 de la Ley de Amparo, el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente

de las garantías o contra garantías otorgadas en la suspensión, para resolverlo se sigue el procedimiento que previene el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del que después hablaré.

16.- En el caso de que el quejoso solicite que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de los daños y perjuicios, en los términos de la última parte del artículo 105 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe oír incidentalmente a las partes y resolver lo conveniente, absolviendo o condenando. En este caso, en mi concepto, como la Ley de Amparo no establece ningún procedimiento, debe observarse el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo (art. 20 de la Ley de Amparo) por establecer una especie de minijuício, con mayor posibilidad para las partes de defenderse y aportar pruebas, que en los demás incidentes del juicio de amparo.

Cabe aclarar: podría pensarse que, atento lo mandado por el artículo 2 de la Ley de Amparo, deberían aplicarse a los incidentes del amparo las disposiciones del artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pero considero que sólo en los casos mencionados en la propia Ley de Amparo y en el caso del incidente de daños y perjuicios del artículo 105 debe seguirse el procedimiento establecido en ese precepto, que es el siguiente;

- a) Demanda incidental;
- b) Vista a la contraria por 3 días;
- c) Si no se ofrecen pruebas o no se estimen necesarias, se cita para la audiencia de alegatos;
- d) Si se promueven pruebas, dilación probatoria de 10 días;
- e) Audiencia, en la que deben discutirse los puntos que el Tribunal estime necesarios, respecto de las pruebas, primero de la documental del actor, luego de la documental del demandado, concediendo a cada parte al uso de la palabra, después la prueba pericial y así respecto de las demás pruebas, en la testimonial el Tribunal puede interrogar a los testigos y hacer un careo entre las partes (véanse los artículos 343 y 344 del Código Procesal Federal).

17.- El propio artículo 105 dispone que en el supuesto caso de que el Juez después de seguir el procedimiento a que el propio artículo se refiere, considere cumplida la sentencia de amparo, el quejoso tiene la posibilidad de inconformarse contra esa resolución en 5 días, en cuyo caso se envían los autos a la Suprema Corte de Justicia a petición suya, para que este examine la resolución. Si no se inconforma, el quejoso, queda firme la determinación del Juez de Distrito.

18.- Si el Juez de Distrito considera que no existe repetición del acto reclamado, el quejoso podrá inconformarse en 5 días y solicitar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva lo que considere conveniente. (art. 108 L de A.) Si no lo hace, causa estado la resolución del Juez.

19.- Fuera de la audiencia, es decir, sin necesidad de celebrar ésta, el Juez de Distrito puede sobreseer el juicio en los casos a que se refieren las siguientes fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo:

- I.- Desistimiento de la demanda por el quejoso;
- II.- Muerte del agraviado, cuando la garantía reclamada sólo afecta su persona;
- III.- Caducidad, cuando ha transcurrido el plazo de 300 días sin que el quejoso haya promovido la continuación del juicio.

En las demás hipótesis del artículo 74 el Juez de Distrito debe celebrar la audiencia, para darle oportunidad al quejoso para demostrar que no existe la causa de improcedencia o que si existe el acto reclamado.

20.- En todos los casos estudiados, como se podrá advertir, siempre se observa la garantía de audiencia; porque en todos ellos las partes pueden aportar pruebas y alegar antes de que el Juez de Distrito dicte sentencia.

En unas hipótesis lo que se pretende con la resolución interlocutoria es determinar si existen o no los presupuestos procesales, como ocurre cuando se resuelve sobre la personalidad o la competencia.

En otros casos, se termina el juicio antes de la audiencia, lo que ocurre cuando se sobresee mediante un auto o una interlocutoria. En otros más se condena a alguna de las partes a pagar los daños y perjuicios causados por la concesión de la suspensión o por su levantamiento o se le absuelve. Otros tienden a determinar si existió o no-cumplimiento de la sentencia de amparo.

IV.- LA SENTENCIA DE AMPARO

21.- La enumeración anterior permite apreciar más la importancia que tiene la sentencia en cuanto el fondo, a la cual consagra la Ley de Amparo todo un capítulo, el X del Libro I, que contiene los artículos 76 al 81.

La sentencia que se dicta en el juicio, en el principal, es la culminación de todo el proceso. Ya lo dije, todos los actos de las partes y del Juez tienen un objetivo, que esté el Juez en posibilidad de dictar la sentencia y la dicte.

22.- El Juez de Distrito, en relación con el fondo del amparo puede sobreseer el juicio, conceder el amparo o negarlo, teniendo en cuenta que en una misma sentencia pueden coexistir los tres contenidos, ya que el Juez puede sobreseer respecto de los actos de alguna autoridad, negarlo respecto de otros actos y concederlo respecto de distintos.

23.- Tradicionalmente las sentencias de amparo tienen tres capítulos denominados resultandos, considerandos y puntos resolutivos, que de alguna manera corresponden a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo.

En el primer capítulo se relatan los hechos básicos, en el segundo se contienen las consideraciones que el Juez de Distrito hace respecto de los mismos y de los conceptos de violación, teniendo en cuenta que se refiere también a su competencia. Finalmente, el Juez pronuncia los puntos resolutivos, que no son más que el corolario de las consideraciones contenidas en los capítulos anteriores.

24.- En la sentencia el Juez debe observar diversos principios que son los siguientes:

a) En materia de pruebas, el artículo 78 establece una regla, aparentemente rígida, al decir que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad.

Y dije que esta regla es aparentemente rígida, porque en la realidad solo se toma en consideración en los amparos contra actos judiciales o en aquellos en que los actos reclamados están precedidos de un procedimiento seguido en forma de juicio, y no siempre.

Respecto de los actos dictados por la autoridad judicial (o para judicial) es evidente que el Juez de Distrito debe examinarlos de acuerdo con lo que las partes expresaron en el juicio y no puede tomar en cuenta más pruebas que aquellas que las partes aportaron, ya que de otra manera variaría la litis que tuvo en cuenta la autoridad.

Sin embargo, la regla tiene un presupuesto: que haya habido un juicio en el cual las partes hayan tenido la oportunidad de aportar pruebas, de lo que resulta que en aquellos casos en el que no hubo esa oportunidad, el Juez de Distrito deberá aceptar las pruebas que le ofrezcan, entre otros, en los siguientes casos:

* En los amparos pedidos por terceros extraños al procedimiento, a que se refiere el artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo;

* En aquellos procedimientos en que por algún motivo no se permite a las partes ofrecer pruebas o mejor dicho, cierto tipo de pruebas, como son, por ejemplo, aquellos que versan sobre invasión de patentes, nulidad de marcas, en los cuales la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial no admite la prueba pericial porque él es el perito, lo que tiene como consecuencia que la prueba pericial se debe ofrecer en el juicio de amparo;

* Atento lo dicho, es obvio que en los amparos contra actos aislados, no procedimentales, la prueba debe ofrecerse siempre.

El citado artículo 78 contiene una segunda regla en materia de pruebas, que consiste en que en el amparo sólo se pueden tomar en consideración las pruebas que justifiquen

la existencia del acto reclamado, su constitucionalidad o inconstitucionalidad y agregaría yo, las pruebas que justifiquen las causas de improcedencia, lo que implica que este párrafo no está completo.

En el año de 1983 (decreto de fecha 29 de diciembre) se agregó un último párrafo al artículo 78, conforme al cual el Tribunal de amparo puede recabar oficiosamente las pruebas que se estimen necesarias para el conocimiento del asunto y se hayan rendido ante la autoridad responsable.

Aparentemente esta regla implica que se faculta a la autoridad judicial a aportar o a hacer las pruebas que las partes debieron aportar o debieron presentar. Pero no es este el caso, ya que solo se permite al Juez de amparo para completar los expedientes que le remiten las autoridades. Y este precepto se aplica, esencialmente, cuando se trata de resoluciones dictadas por autoridades judiciales. Un ejemplo aclarara lo anterior:

Existe la costumbre en los Juzgados Comunes y en las Salas del Tribunal (hablo del D.F.) de que los contratos de arrendamiento y otros documentos no se agreguen al expediente, sino que se guarden "en el seguro del juzgado". Es frecuente también, que al remitir los autos originales al Juez de Distrito o al Colegiado de Circuito, no envíen el contrato de arrendamiento, documento indispensable para que se pueda dictar resolución. Siempre los jueces o los Tribunales Colegiados habían solicitado que se les remitiera ese documento, aún antes de que se agregara este párrafo al artículo 78. Y es lógico el agregado, porque como veremos después el acto reclamado se aprecia tal como lo apreció la responsable y para que esto pueda suceder, cuando de un procedimiento judicial se trata, se requiere, necesariamente, tener a la vista las constancias que tuvo a la vista el Juez responsable.

b) Hace muchos años Felipe Tena Ramírez estimó que el principio de la Ley de Amparo llamado principio de estricto derecho era injusto.

No es el único que ha criticado este principio, muchos hay que por diversas razones estiman que el Juez debe suplir las deficiencias que hayan presentado las partes en el juicio. En la Ley de Amparo se le llama suplir la deficiencia de la queja. (Artículo 76 bis).

En mi concepto las razones que esgrimen todos los que consideran el principio de estricto derecho como una institución que debe desaparecer, son razones más sentimentales o demagógicas, que jurídicas, aunque se revistan de juridicidad.

Fundamentalmente se invoca una: es injusto que el éxito de un juicio, y la sentencia dependan, no de la justicia que se alega por parte del actor o quejoso o del demandado o autoridad responsable, sino de la habilidad y del conocimiento del abogado, lo que implica que quien no tiene dinero para pagar a un buen abogado corre el riesgo de perder el juicio. También se afirma que en el sistema actual los pobres quedan marginados, no tienen posibilidades de que se les haga justicia.

El argumento tiene efecto porque en muchísimos casos (o en todos) el éxito de un juicio dependerá de los conocimientos y habilidad del abogado. Saber como plantear el asunto, como se defiende, es un arte que no todos dominan.

Es verdad que con frecuencia grupos humanos que carecen de medios económicos suficientes o de cultura, con mucha frecuencia no tienen acceso a una buena defensa porque no pueden pagar a un abogado de primera calidad y, tratándose del juicio de amparo, que implica una especialidad, los abogados que a él se dedican, como regla general, son caros.

Ese es el mal y está bien diagnosticado. Lo que ya no es correcto es el remedio. Es incurrir en un defecto que en México se critica cuando se dice que se abre un hoyo para tapar otro y, en el caso, el hoyo que se abre es mayor que el hoyo que se pretende tapar.

El remedio consiste en convertir al Juez, mediante las facultades que se le otorgan para suplir las deficiencias de alguna de las partes, en abogado de ésta, ya que deberá buscar y encontrar los argumentos que dicha parte debió invocar para concederle el amparo. Y esto es el mejor de los casos, pues en el amparo agrario debe aportar las pruebas que favorezcan al campesino y conceder el amparo por lo que no se le ha pedido, con lo que desnaturaliza la función (cf. Art. 225 de la Ley de Amparo).

El mal consiste en que el Juez no puede ser jamás abogado de ninguna de las partes, porque en tal caso pierde una de las importancias que un Juez debe tener: su imparcialidad.

El remedio no consiste en convertir al Juez en abogado de alguna de las partes. El remedio consiste en hacer eficaz, lo que desde hace muchas décadas existe en México: la defensoría de oficio o las procuradurías de defensa. La objeción a esta proposición es fácil de formular: la experiencia dice que las defensorías de oficio en México no sirven para nada. Y diría yo, no han servido, no han sido eficaces; pero no es por un defecto de la institución en sí misma sino por la manera en que están integradas y trabajan.

No puedo hablar de como se encuentran en los Estados de la República, pero sí puedo hablar respecto del Distrito Federal, donde no pueden ser eficaces porque su personal es escaso y mal pagado y en muchas ocasiones impreparado. Más adelante hablaré sobre este tema.

Guste o no, lo cierto es que la Ley de Amparo (artículo 76 bis) autoriza la suplencia de la queja, que consiste en suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, lo que señala el límite de esta facultad: no pueden agregarse actos reclamados, ni autoridades responsables, salvo en materia agraria. No puede el juzgador hacer los conceptos de violación que el quejoso no hizo o los agravios que el recurrente no formuló, salvo en materia agraria y en materia penal.

* La fracción I del artículo 76 bis afirma que deberá suplirse la deficiencia de la queja, cuando se reclaman actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por jurispru-

dencia de la Suprema Corte de Justicia y, surge una pregunta ¿se trata realmente de suplencia de la queja?

En estos últimos años ha surgido una corriente que inició tímidamente Alfonso Noriega y que ha sido sostenida por Fix Zamudio, Juventino Castro y yo, quienes hemos escrito en el sentido de que cuando una ley se declara inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no debe aplicarse la fórmula de Otero, por resultar una incongruencia y que dicha jurisprudencia deberá tener valor universal para que se deje de aplicar la ley. De distinta manera se ha encarado la solución, pero lo esencial es lo ya dicho. La Ley de Amparo fundada en el artículo 107, fracción II, de la Constitución, con toda firmeza sostiene la validez del principio de relatividad de las sentencias de amparo, o fórmula de Otero que este propuso en el artículo 25 del Acta de Reformas, al cual ya se refiere Manuel Crescencio Rejón, en su proyecto de Constitución Yucateca de 1840, y que por otra parte, hay que reconocer que debe existir en el juicio de amparo, teniendo en cuenta lo que adelante se dice.

Estamos a siglo y medio de la creación del juicio de garantías, es tiempo, por consiguiente, que se le dé valor universal a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia que declaren inconstitucional una ley, porque resulta absurdo que si el máximo Tribunal de la República considera una ley como contraria a la Constitución, se siga aplicando, sobre todo si se considera que la Suprema Corte es el intérprete de la Constitución. (¿Qué dice la Constitución de los Estados Unidos? ¿Lo que dice la Suprema Corte?)

Hoy, en México, no se cumple el deseo de Toqueville, de que las leyes caigan a los golpes redoblados de la jurisprudencia.

La Ley de Amparo sostiene firmemente, de acuerdo con la Constitución, el principio de relatividad; pero con una atenuación creada en el año de 1950, la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Y dije que es una atenuación, porque si se comprueba que el fundamento del amparo es una ley declarada inconstitucional, el amparo se concede transcribiendo, como fundamento, la tesis de jurisprudencia; pero para que esto suceda es necesario solicitar el amparo.

Si se aceptara la tesis que sustentamos, entre otros, Fix Zamudio, Juventino Castro y yo, no hay necesidad de presentar un amparo para que pudiera existir la "suplencia de la deficiencia de la queja", sino que declarada por la jurisprudencia que una ley es inconstitucional, no debería aplicar a nadie tal ley que existiera sin aplicación, hasta que el congreso competente la derogara.

Cabe preguntarse ¿se trata realmente de una suplencia de la queja?

En mi concepto no lo es, porque lo que la Suprema Corte de Justicia ha hecho consiste en hacer caso omiso de los conceptos de violación, de los informes de las

autoridades responsables, para conceder el amparo de acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia, es decir, darla a esta validez para que la ley deje de aplicarse.

* La fracción II determina que en materia penal la suplencia opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Mi punto de vista, que expuse con anterioridad es contrario a la suplencia; pero en este caso tiene que suspenderse.

Dije suspenderse, porque sigue siendo cierto que la suplencia de la queja no debe aceptarse porque desnaturaliza la función del Juez; pero el jurista no puede olvidarse de la realidad social y en México, por lo que a la justicia penal se refiere hay varios hechos ciertos que implican la suspensión del juicio sobre la suplencia.

El primer hecho cierto es que la inmensa mayoría de los que se ven involucrados en un proceso pertenecen a los grupos más desprotegidos de nuestra sociedad: indígenas, pobres, incultos.

Es cierto también, que la defensoría de oficio funciona mal y que dichos grupos, por su incultura y por su pobreza, no tienen quien los defiendan adecuadamente.

Un paliativo es la suplencia de la queja que, repito, no es el remedio adecuado, este tiene que ser, necesariamente, una institución que defienda real y verdaderamente a quienes lo necesiten.

* La fracción III se refiere a la materia agraria y esta suplencia es una aberración. De acuerdo con las diversas disposiciones del segundo libro de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado, además de suplir la deficiencia de los conceptos de violación, de los agravios y de las comparecencias, debe obtener las pruebas que favorezcan a los campesinos y a conceder el amparo, no por el acto que se reclama, sino por el que aparezca probado, aún cuando no se haya reclamado (cfr. arts. 215, 225, 226 y 227 de la L. de A.)

En pocas palabras, los Jueces de Distrito, en los juicios de amparo en materia agraria dejan de ser jueces y se convierten en los abogados de los campesinos.

He dicho ya en varias ocasiones, que el segundo libro de la Ley de Amparo, es la confesión implícita de parte del gobierno del fracaso e inoperancia de la llamada reforma agraria. Según sus panegiristas esta se hacía en favor del campesino, mediante leyes que lo protegían: el artículo 27 constitucional y diversas leyes agrarias y mediante instituciones creadas ad hoc, para ayudarlo: Departamento Agrario, Secretaría de la Reforma Agraria, etc. Y si esto era así, porque desnaturalizar el juicio de amparo para darle una protección más al campesino, que no se la daban, las autoridades que debían de protegerlo y no lo hacían.

Esto, independientemente de que el exceso de protección que el campesino mexicano ha tenido desde el virreynato, salvo en algunas etapas, lo ha transformado en un menor de edad. Aquí cabe una analogía, de la misma manera que el menor sobre

protegido, cuando llega a ser adulto es un inútil, porque el hombre madura con las responsabilidades y crece con los fracasos, así el campesino, sobre protegido, no ha crecido, no ha madurado.

He dicho en más de una ocasión, que el campesino mexicano todo lo espera de papá gobierno y de mamá iglesia. De ahí lo absurdo de esta suplencia de queja, que es darle -sin justificación- más de lo debido.

Desde otro punto de vista, cuando no se le protege, el campesino mexicano crece y da magníficos resultados, piensan en el éxito de los que se avecinan en Estados Unidos a pesar de la discriminación y el desprecio.

Para que no se crea que es necesaria esa protección a los campesinos diré que he tenido asuntos en que han litigado abogados de la Confederación Nacional Campesina y debo decir que litigan bien, defienden bien y saben bien su materia. De ahí la pregunta: ¿Y no podrían tenerse siempre abogados de esa calidad? Así no se requería la sobre protección.

Ahora con las reformas al artículo 27 de la Constitución y la creación de los Tribunales Agrarios el amparo indirecto agrario, al que se refiere el libro segundo ya no tiene razón de ser pero sería de desear se derogara, con lo que el juicio de amparo ganaría pues desaparecería una aberración jurídica y los amparos que pudieran presentarse se tramitarían como cualquier otro amparo.

* La fracción IV es otra aberración. Suplencia de la queja en favor del trabajador no del patrón, lo que ya implica una desigualdad ante la ley. Y debo decir, también por experiencia, que los sindicatos si tienen abogados que defienden bien a sus afiliados y litigan como menores de edad, siempre protegidos. Pelear contra un sindicato no es fácil.

Respecto de los obreros no afiliados a sindicatos, han habido ocasiones en que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (hablo del D.F.) los ha defendido muy bien, aun cuando en otras no haya habido tal defensa, ya que esto depende de la calidad del Procurador. Si este es un abogado conocedor, con deseos de hacer bien las cosas, la defensa de los trabajadores es buena. En caso contrario no sirve.

Los demagogos dicen para justificar medidas como esta norma: el patrón es un explotador; el obrero es explotado; hay que proteger al trabajador. ¿Y será así? ¿No ocurrirá a veces lo contrario?

En este caso -como en tantos otros- no se atiende a la realidad. Si, hay patrones que explotan a sus obreros.

En otras los obreros y, más frecuentemente los sindicatos, explotan al patrón. Pero hay que hacer caso al grito de guerra: los patrones son explotadores, aun que no sea cierto.

En ocasiones el patrón es la gran empresa. En otras -las más- el patrón es un pequeño industrial, es el dueño de un taller. ¿Por qué se les discrimina? ¿Por ser patrón? ¿Qué no tiene derecho a la protección legal? Pensar que por ser patrón se es rico es una falacia. Creer que va tener a su servicio a lo mejor de foro es otra. Pero es patrón, hay que condenarlo ¿y cuántos sindicatos tienen buenos abogados? Y se les protege.

Las disposiciones de este tenor son demagogia pura y ojalá desaparezca.

En conclusión, la defensa del trabajador (y, en su caso, del patrón), debe buscarse por otros medios.

* La suplencia de la queja en favor de menores e incapaces, norma cuyo origen se encuentra en el régimen de Echeverría, quien en el año del menor quería presumir de que tenía una avanzada legislación protectora de los menores, no considerando que un menor o un incapaz, nunca van a promover un juicio solos, sino que siempre deben acudir al Tribunal mediante sus representantes legales: sus padres, sus tutores y que tratándose de quienes no tienen padres, son defendidos por el DIF... y hablando de mi experiencia que en el D.F., son bien defendidos. Además, los Jueces de Distrito, si se les presenta un menor sólo, le designan tutor de acuerdo con el artículo 6 de la Ley y podemos pensar que no les va a designar a un adocenado.

No es la ayuda del Tribunal "supliendo la defensa" la que resolverá el problema de acceso a la justicia. La solución del problema -que es grave- está en buscar una auténtica defensoría llámesele como se le llame.

En conclusión, los hechos demuestran que la suplencia de la queja es una institución inútil, nociva, que desnaturaliza la función del juzgador y que debe desaparecer, debiendo cubrirse, mediante otras instituciones, la deficiencia, o por mejor decir, la carencia de defensa que muchos mexicanos tienen.

* La fracción VI de este artículo 76 bis que se creó en abril de 1986, clavó el último clavo en el féretro del principio de estricto derecho y con menos razón que en los demás casos. Dicha fracción dice: en otras materias, esto significa civiles, mercantiles y administrativas, procede la suplencia cuando ha habido contra el quejoso o recurrente, una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa.

En este punto hay que considerar que en estas materias, junto al actor hay un demandado. Cada uno defiende sus puntos de vista y si el juez interviene en favor de uno o en favor del otro, va a violar el derecho de defensa de la parte a quien no ayuda, porque se va a encontrar con que perdió el juicio por circunstancias desconocidas, respecto de las cuales no pudo defenderse, máxime si -como ocurre en ocasiones- son circunstancias que no están en la litis.

La realidad es que, (y perdonen nuevamente recorro a mi experiencia) muchos funcionarios judiciales federales se refieren a la suplencia, sobre todo en materias civiles,

mercantiles o administrativas, como atentatoria de su dignidad de juez, pues se ven constreñidos a actuar como abogados de alguna de las partes.

25.- Otro principio que deben acatar las sentencias de amparo se contiene en la fracción II del artículo 107 de la Constitución y en el artículo 76, de la ley, principio conocido como la fórmula de Otero o de relatividad de las sentencias de amparo.

Ya me referí con anterioridad a él. Cuando Crecencio Rejón hizo su proyecto de Constitución en 1840, en el artículo 53 estableció la relatividad de las sentencias.

En 1847, Otero, en su voto particular también lo expresó con una fórmula que, palabra más palabra menos, repite la fracción II del artículo 107 de la Constitución, según la cual los efectos de la sentencia son siempre relativos, solo se refieren al caso que motivó el amparo y al o a los quejosos que lo hayan interpuesto; pero no se hará ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que motivó el juicio de garantías.

En alguna ocasión he dicho que el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo es una traslación del principio, ya conocido por todos, de que la sentencia solo perjudica o beneficia a quienes litigaron, salvo las excepciones que la ley consagra.

Este principio debe conservarse íntegramente, cuando se trata de los amparos que se solicitan respecto de los actos; pero, repito, tratándose de amparos contra leyes, si la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia declara estas inconstitucionales tal jurisprudencia deberá tener valor para que todas las autoridades dejen de aplicar la ley tachada de inconstitucional. De esta manera, realmente, quedan protegidos los derechos del hombre y la Constitución, cuando son vulnerados por normas de carácter general.

26.- La sentencia del juicio de garantías puede terminar de cualquiera de tres maneras:

- * Acoge la pretensión del quejoso y concede la protección de la Justicia Federal;
- * Desecha la pretensión del quejoso y niega la protección de la Justicia Federal;
- * Sobresee el juicio, porque existe una causa de sobreseimiento, misma que señala el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Antes de seguir adelante debo hacer una precisión: en el artículo 74 hay 5 causas de sobreseimiento de las cuales, la primera, la segunda y la quinta pueden aplicarse mediante un simple auto o una interlocutoria, sin que el Juez de Distrito tenga que esperar hasta la sentencia definitiva, ya que el sobreseimiento, una vez expresado y ratificado el desistimiento de la demanda, debe dictarse de inmediato. Igual cosa sucede cuando se demuestra que el quejoso ha muerto y el acto reclamado se refiere a derechos personalísimos. (En este punto hay que tener cuidado, porque en algunos casos puede parecer que hay un derecho que sólo afecta a la persona del quejoso y en realidad tiene consecuencias patrimoniales, que pueden beneficiar a sus herederos y existen otros casos

de contenido patrimonial, en los que tal contenido sólo afecta la persona del agraviado). También, una vez transcurridos los 300 días sin promoción, puede sobreseerse el juicio.

Las dos causas restantes o sea la existencia de una causa de improcedencia de las mencionadas por el artículo 73 o el hecho que se haya negado el acto reclamado, deben declararse en la sentencia, porque así se le da al quejoso la oportunidad de demostrar que no existe la improcedencia o que si existe un acto reclamado.

27.- Las sentencias de sobreseimiento o de negativa del amparo son declarativas, no así la sentencia que concede la protección constitucional porque ésta, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, es una sentencia de condena, por cuanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce de las garantías que habían sido violadas, a restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías o a cumplir lo que la garantía exija.

Y esta obligación es de tal naturaleza, que si la incumple la autoridad puede ser separada del cargo y consignada a un juez penal, de acuerdo con la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, en relación con los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Amparo.

28.- En materia de amparo, cuando se concede por el Juez de Distrito o, en su caso, por los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia pueden hacerlo estudiando y declarando fundado un concepto de violación. Esto se corrobora por lo que a la sentencia de los Jueces de Distrito se refiere, con la regla contenida en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo. Por otra parte, dada la naturaleza del juicio de garantías, si se alegan violaciones de carácter formal y violaciones de carácter material, y son fundadas aquellas, el Juez de amparo no puede estudiar las segundas, porque el juicio de garantías es un juicio de anulación y el Juez de Amparo no tiene plena jurisdicción, de manera tal que no puede actuar en lugar de las autoridades responsables, sino que, en todo caso, debe respetar la competencia de cada una de ellas.

Por consiguiente, si ha habido una violación de carácter formal, deberá conceder el amparo respecto de ella para que las responsables la reparen.

29.- Relacionado con este punto de vista hay otro, que consiste en que los Jueces de Distrito (la jurisprudencia se refiere específicamente a ellos) no pueden sustituir con su criterio, el criterio discrecional de las responsables cuando estas lo tienen, salvo que el razonamiento de las responsables sea contrario al artículo 16 de la Constitución, porque no esté fundado y motivado, o si no es razonable, es arbitrario o caprichoso o no se han tomado en cuenta todas las circunstancias del caso o se alteran o es notoriamente injusto. Con estas salvedades, el Juez de Distrito puede analizar el criterio subjetivo, lo que se traduce en la realidad, en que los jueces examinan todo.

30.- *Mutatis mutandis*, los diversos aspectos que se han tratado en relación con las sentencias dictadas en el juicio de amparo deben observarse en relación con otro tipo

de resoluciones, bien entendido que las dictadas en el incidente de suspensión tienen características especiales que deben observarse.

31.- La sentencia que concede el amparo puede, y debe ser ejecutada, si no se cumple voluntariamente. Para ejecutarla requiere que sea ejecutoria, que cause estado, que se convierta en la verdad legal. Esto sucede en el amparo, como en cualquier otro juicio, por las siguientes circunstancias: la primera, que la parte que haya perdido el juicio no recurra la sentencia dentro del plazo de 10 días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, en cuyo caso el Juez de Distrito deberá hacer la declaratoria correspondiente. La segunda ocurre cuando se dicta sentencia por el Tribunal de revisión. Tratándose del amparo directo la sentencia que dictan los Tribunales Colegiados es ejecutoria, salvo que hayan resuelto sobre la constitucionalidad de una ley o haya habido una interpretación directa a un precepto de la Constitución, en cuyo caso la sentencia puede ser revisada por la Suprema Corte, pero sólo y exclusivamente, en los aspectos de constitucionalidad. (art. 83, fr. V de la L. de A.).

V.- LOS RECURSOS

32.- En términos generales se puede afirmar que toda resolución judicial de primera instancia puede ser objeto de estudio por el Tribunal Superior, mediante la interposición del recurso correspondiente. Y así ocurre en materia de amparo, mediante dos recursos: queja y revisión.

De la reclamación no hablaré, por cuanto que a través de ella sólo se examinan las resoluciones de trámite de los Presidentes de los Organos Colegiados del Poder Judicial Federal.

33.- Las hipótesis de procedencia del recurso de queja que contiene el artículo 95 de la Ley de Amparo constituyen un totum revolutum, pues al lado de casos de verdaderos recursos hay otros que debieron ser tratados como incidentes, cuyo lugar dentro de la ley debiera ser el capítulo XII, que se refiere a la ejecución de las sentencias de amparo, como son las contempladas en las fracciones II, III, IV y IX del mencionado artículo 95.

Las fracciones II, IV y IX se refieren a la misma hipótesis: la autoridad responsable con exceso o defecto ejecuta la sentencia de amparo dictada por los jueces (fr. IV) o por los Tribunales Colegiados (fr. IX). La queja de la fracción III procede cuando las autoridades no cumplen con el auto que haya concedido al quejoso la libertad caucional, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Amparo.

El capítulo XII de la ley, contiene los casos en que las autoridades incumplen las sentencias de amparo, que son: el incumplimiento puro y simple; el incumplimiento mediante evasivas y la repetición del acto reclamado.

Es obvio que un incumplimiento total, al que se refiere la fracción III citada, debería estar en el citado capítulo XII, también debería referirse al cumplimiento excesivo o defectuoso, pues son formas de incumplimiento. Por tal motivo debe rehacerse el capítulo para que comprenda todas las hipótesis posibles.

Las quejas por exceso o defecto en la ejecución, además de ser interpuestas por las partes, también pueden serlo por quienes resulten perjudicados lo que refuerza la tesis de que se trata de un incidente.

El plazo para la presentación del recurso es un año, si se trata del mencionado en las fracciones IV y IX y cualquier tiempo, en tanto que no se falle el amparo, en el caso de las fracciones II y III.

Las resoluciones reclamadas mediante el recurso de queja son las siguientes, (exceptuándose las mencionadas en las fracciones II, III, IV y IX):

a) Las que admitan una demanda notoriamente improcedente (fr. I, artículo 95).

Y el único comentario que cabe hacer es que cuando se desecha la demanda, el recurso es el de revisión. Y hay en esto un defecto técnico puesto que la actividad del juzgador en ambos casos es la misma: recibe el escrito de demanda, si esta correcto lo admite, sino lo ésta, lo desecha, por lo que en mi concepto debiera establecerse el mismo recurso para ambos casos;

b) Las que conceden o niegan la suspensión provisional (artículo 95, fracción XI de la L. de A.);

c) Las que el Juez de Distrito dicta en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo (artículo 95, fr. VII);

d) Las que pronuncian los Jueces de Distrito en los incidentes en que se sustituye el cumplimiento de la sentencia de amparo por el pago de daños y perjuicios, a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo (artículo 95, fr. X);

e) Las que no son revisables y causan perjuicio a las partes, no reparable en la sentencia definitiva o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia (artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo);

f) Las dictadas por los Jueces de Distrito en los recursos de queja que ante ellos se promuevan, por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo de las resoluciones de suspensión, incluso el incumplimiento de las autoridades de auto que conceda la libertad bajo caución.

También se reclaman mediante esta queja las resoluciones de los Tribunales Colegiados, cuando deciden sobre el exceso o defecto en las resoluciones dictadas por ellos.

Este recurso se conoce como la queja de queja y a él se refiere la fracción V;

g) La suspensión en el amparo directo la conocen las autoridades responsables y las resoluciones que dicten en esta materia son reclamables mediante este recurso, de acuerdo con la fracción VIII.

34.- En general el trámite, cuando se trata de los casos de admisión de una demanda improcedente; de la queja de queja; de las resoluciones que causen daño y no admitan el recurso de revisión; de las resoluciones dictadas en el incidente de daños y perjuicios; de las resoluciones suspensionales en amparo directo y de las resoluciones de los jueces en relación con el pago de daños y perjuicios, sustitutivo del cumplimiento de la sentencia, es el siguiente: se interponen en 5 días, presentándose, en los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95 ante el Tribunal Colegiado que corresponda; en los de las fracciones V, VII, VIII y IX ante el Tribunal que conoció o debió conocer la revisión. Y esta es una mala redacción del artículo 99, porque la fracción VII, se refiere al amparo directo o sea que no existe revisión. La hipótesis de la fracción IX, necesariamente tiene que conocerla la Suprema Corte de Justicia, por que se trata de actos de los Tribunales Colegiados. En cuanto a los casos de las fracciones V y VII si es pertinente la disposición de que se remita el recurso al Tribunal que conoció la revisión. Una vez presentado el escrito interponiendo el recurso, que debe contener los agravios y ser acompañado de las copias necesarias para todas las partes, se pide informe al Juez o autoridad contra la que se dirige el recurso y, lo rinda o no, se resuelve lo que corresponda, teniendo en cuenta que la falta de informe implica la presunción de certeza de los motivos de la queja (artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la L. de A.).

Cuando se trata del exceso o defecto en el cumplimiento de sentencias o resoluciones de suspensión o incumplimiento del auto que concedió la libertad, el recurso se presenta ante el Juez de Distrito (frs. II, III y IV) o ante el Tribunal Colegiado (fr. IX).

La queja que se refiere la fracción XI debe presentarse ante el Juez de Distrito en el plazo de 24 horas y el Tribunal Colegiado tiene 48 para resolverla. Un comentario debo decir que cuando menos en el Distrito Federal se cumplen realmente esos plazos. (art. 99 de L. de A.).

Finalmente, solo en un caso la queja tiene efectos suspensivos del procedimiento: cuando se dicta una resolución durante el trámite del juicio, que no admite el recurso de revisión y causa perjuicios a la parte, en cuyo caso puede suspenderse el procedimiento.

35.- No están comprendidas en el capítulo de recursos, las resoluciones que dictan los Jueces de Distrito en los incidentes de incumplimiento de la ejecutoria de amparo y de repetición del acto reclamado a que se refieren los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Amparo, sin embargo, considero que esas resoluciones se recurren mediante lo que llama la Ley de Amparo inconformidad, en las siguientes hipótesis.

Si el Juez Federal considera que la autoridad responsable cumplió con la ejecutoria (artículo 105, 106 y 107 de la ley) o no hubo repetición del acto reclamado (artículo 108), el quejoso puede inconformarse con la resolución respectiva, solicitando se envíe a la Suprema Corte de Justicia el expediente, petición que debe hacerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución, no habiendo en la ley otras disposiciones al respecto.

La inconformidad es, obviamente, en contra de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia o que consideró que no había repetición del acto reclamado.

Atento el texto de la ley, bastaría que el quejoso dijera: no estoy conforme, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva en definitiva, para que se enviaran; pero dada la naturaleza del juicio de garantías, que es a instancia de parte, el hecho de que en todos los demás recursos y en la propia demanda, se exija que el quejoso deba de manifestar los motivos por los cuales le agravian las resoluciones dictadas en el juicio de amparo o estima que son inconstitucionales los actos reclamados, es lógico pensar que en esta inconformidad el quejoso debe expresar las razones por las cuales se inconforma: porque no se ha agotado el procedimiento; porque no se admitieron las pruebas ofrecidas o no se desahogaron; porque se valoraron indebidamente éstas, etc. Y, desde este punto de vista, aun cuando la ley no lo diga, en mi concepto se trata de un verdadero recurso, por cuanto que se solicita a la Suprema Corte se revise la resolución del inferior, para que determine en definitiva si es o no correcta la resolución del inferior.

36.- El recurso más importante es el de revisión, que ahora es similar a cualquier apelación, pero que en su tiempo fue auténticamente una revisión que la Suprema Corte de Justicia hacía de oficio de los actos del Juez de Distrito, porque la competencia en el amparo no era de este sino de aquélla.

Independientemente de lo anterior, salvo la fracción I, del artículo 83, que se refiere a las resoluciones que desechan una demanda de amparo, las otras 4 fracciones se refieren a sentencias que el Tribunal Colegiado, como regla general, debe revisar o que puede revisar, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

37.- Son recurribles las siguientes sentencias:

- a) Las interlocutorias dictadas en el incidente de suspensión cuando conceden o niegan la definitiva o niegan o conceden la modificación o revocación de la resolución que concedió o negó la suspensión definitiva (art. 83, fracción II);
- b) Los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dictan en el incidente de reposición de autos. (Art. 83, fracción II);
- c) Las sentencias de los Jueces de Distrito dictadas en la audiencia constitucional (artículo 83, fracción IV);

d) Las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando resuelvan sobre la constitucionalidad de un ordenamiento general o interpreten directamente un precepto constitucional (artículo 83, fracción V). Este recurso es una excepción a la regla de que las resoluciones de los Colegiados no admitan recurso alguno; y la razón es que cuando se trata de un problema de constitucionalidad, la última palabra es la de la Suprema Corte que, ya lo dije, es el interprete de la Constitución.

38.- El procedimiento para la tramitación del recurso es sencillo. La revisión debe presentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia de que se trate, ante la autoridad judicial que la dictó, prohibiéndose su presentación ante cualquier otra (artículo 86 de la L. de A.).

Debe el recurso presentarse expresando los agravios, con copia para todas las autoridades, los terceros y el Ministerio Público Federal; si no se presentan las copias, el Juez Federal debe requerir a la parte, mediante notificación personal, para que dentro del término de tres días las presente. Si no las presenta el recurso se tiene por no interpuesto. (Art. 88 de la L. de A.).

39.- Una vez que está integrado el expediente, el Juez federal debe remitir los autos, original del escrito de agravios y una copia de él para el Ministerio Público al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, para que éstos determinen si le dan o no entrada.

Llegado el expediente más el escrito de agravios al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia, podrá ser admitido, o desechando el recurso. (Art. 90).

40.- Si se admite la revisión se pasa el expediente al Ministerio Público para que rinda su pedimento, en la inteligencia en que las partes no recurrentes tienen 10 días para formular alegatos.

Una vez terminado el trámite, sea porque el Ministerio Público haya rendido su pedimento o haya transcurrido el plazo correspondiente sin que lo haya hecho, se designa a un Ministro o a un Magistrado ponente, los cuales, mediante sus respectivos secretarios de estudio y cuenta, juntos un proyecto de resolución que, una vez aprobado por el ponente, se entrega a los demás integrantes de la Sala, del Pleno o del Colegiado para que, si de la Corte se trata se vea en sesión pública y si se trata de un Tribunal Colegiado, se discuta en sesión privada.

Al mismo tiempo que se entrega el proyecto a los demás Ministros o Magistrados, se lista el asunto y la inclusión en la lista implica la citación para sentencia.

En la lista citada aparecen los siguientes datos:

* Tipo de asunto; amparo directo; amparo en revisión; incidente en revisión; nombre del quejoso y de las autoridades responsables; número del juicio.

Se deja en la lista un espacio en blanco a lado de cada asunto, formulando una columna a la derecha para que una vez fallado el recurso el Secretario de Acuerdos, en ese espacio, anote el sentido de la resolución: concede, niega o sobresee.

En la sesión se discute el proyecto y suponiendo que no sea aprobado, se entrega el asunto a un Ministro o Magistrado de la mayoría para que haga uno nuevo, de acuerdo con la opinión mayoritaria, teniendo en consideración que para que haya sentencia válida, basta mayoría.

41.- Una de las reformas, a mi entender atinada, que se le hicieron al artículo 83 de la Ley de Amparo en 1987, fue agregarle un párrafo final, que creó la revisión adhesiva, o sea la facultad para la parte que obtuvo sentencia favorable, de adherirse a la revisión dentro del plazo de 5 días, a partir de la fecha en que se le notifique la presentación del recurso, adhesión que se hace por escrito, con los agravios correspondientes y las copias que se requieran.

Y digo que es atinada esta solución, porque en ocasiones las sentencias de los Jueces de Distrito son débiles, no suficientemente estudiadas y mediante la revisión adhesiva, el que obtuvo puede formular los agravios que, tomados en cuenta por el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia, pueden obtener que se confirme la resolución.

42.- La competencia para conocer el recurso es la siguiente:

Los Tribunales Colegiados son competentes para conocer de la revisión en lo que se refiere al incidente de suspensión, contra los autos del sobreseimiento y las resoluciones dictadas en el incidente de reposición de autos o contra las sentencias de los Jueces de Distrito, a menos que éstas decidan sobre la constitucionalidad de una ley o se refieran a la llamada invasión de esferas, o sea cuando una autoridad federal invada la esfera de competencia de la local o a la inversa (art. 103, fracciones II, III de la Constitución y art. 1, fracciones II y III de la L. de A.) hipótesis en que conoce del recurso la Suprema Corte, pero con la limitación de que en el recurso debe subsistir el problema de constitucionalidad. A esto se refiere la fracción I del artículo 84 de la ley, en su inciso a).

La revisión de las sentencias de los Tribunales Colegiados siempre la conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Arts. 84 y 85 de la L. de A).

43.- En el decreto que reformó la ley en 1987, en vigor en 1988, se creó una institución que ha sido acremente criticada por algún jurista. Me refiero a lo que ahora se conoce como facultad de atracción.

Podemos decir, atento el número de revisiones, que la regla general es que conocen de la revisión los Tribunales Colegiados, y no la Suprema Corte. Además solo los Tribunales Colegiados conocen de la revisión de las sentencias en asuntos en los que no reclama la constitucionalidad de una ley y puede suceder que haya alguna revisión que tenga características especiales y que estime la Suprema Corte que debe resolver ella

misma por lo que solicita se le envíe el expediente. Esta facultad de atracción puede ejercitarla de oficio, a petición del Procurador General de la República o del Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo el asunto (art. 84, fracción III).

44.- En la revisión el Tribunal revisor debe observar las siguientes reglas, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Amparo:

- a) Estudiar los conceptos de violación, cuyo estudio haya omitido el Juez de Distrito, si los agravios alegados son fundados;
- b) Tomar en cuenta, exclusivamente, las pruebas rendidas ante el Juez de Distrito o las constancias enviadas por el Tribunal Colegiado, regla lógica pues tomar en cuenta otras pruebas, sería tanto como variar la litis.

Sin embargo, la ley no lo dice, pero la lógica lo impone: si se trata de demostrar una causa de improcedencia superveniente el Tribunal de revisión debe admitir la prueba correspondiente, como ocurre en el caso de que el quejoso muera durante el tiempo en que se esté tramitando la revisión y la garantía violada solo se refiera a su persona. Para sobreseer en este caso, de acuerdo con el artículo 74, fracción II debe admitirse, lógicamente, el acta de defunción. Y podría citar otros ejemplos.

c) El Tribunal revisor puede confirmar el sobreseimiento por causa diversa a la invocada por el Juez de Distrito, teniendo en cuenta lo que al respecto dice la parte final del artículo 73 de la Ley de Amparo: que las causas de improcedencia deben examinarse de oficio. Si se revoca el sobreseimiento debe examinar el fondo del problema.

45.- La fracción VI del artículo 91 es una reminiscencia del texto reformado en el año de 1974, en que se incluyó la suplencia de la queja referente a los menores de edad. Y digo que es una reminiscencia porque el artículo 76 bis dice que debe suplirse la queja tratándose de menores e incapaces, por lo que la fracción VI del artículo 91 carece de sentido. Además la referencia que hace el artículo 78 resulta inútil, ya que el tercer párrafo de ese precepto que facultaba al Juez de amparo a recabar de oficio las pruebas que estimare pertinentes en asuntos de menores e incapaces ha desaparecido.

46.- Finalmente, en cuanto a la revisión que pueden interponer las responsables, el artículo 87 tiene una limitación; solo pueden presentar el recurso respecto de las sentencias que afectan directamente al acto de que de ellas se haya reclamado.

En los amparos contra leyes, quienes las promulgan o sus representantes, pueden promover el recurso.

47.- A grandes rasgos he hablado de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo y de sus recursos para que se tenga un conocimiento, así sea general, de este tema.